Roj: ATS 469/2000 - **ECLI:**ES:TS:2000:469A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 3340/1998
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 01/02/2000
Procedimiento: Exequatur
Ponente: JOSE ALMAGRO NOSETE
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Laudo arbitral dictado en Londres (Reino Unido). Convenio de Nueva York de 10 de Junio de 1.958.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a uno de Febrero de dos mil.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Martín Cantón, en representación de "Project XJ220 LTD", formuló solicitud de exequatur del laudo de fecha 15 de junio de 1.997, dictado por el árbitro D. Vicenteof Lymington en Londres, Reino Unido, por el que se condenó a D. Federicoa abonar a aquélla las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en el Reino Unido, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en España.

3.- Se han aportado, entre otros, copia auténtica debidamente apostillada y traducida de la ejecutoria cuyo reconocimiento se pretende, con certificación acreditativa de su firmeza; documento original del contrato de compra que contiene la cláusula de sumisión a arbitraje.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se personó y se opuso al reconocimiento solicitado en base a los motivos que a continuación se sintetizan: a) por vulneración del derecho de defensa al no haber sido debidamente notificada del procedimiento arbitral seguido en su contra; y b) vulneración del orden público interno al habérsele condenado al pago de una cantidad de dinero sin el más mínimo refrendo probatorio.

5.- El Ministerio Fiscal dijo que: "De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 956 de la L.E.Civil* , que procede el reconocimiento y ejecución de dicho Laudo, al amparo de lo dispuesto en el *artículo 57 de la Ley 36/88 de 5 de Diciembre y Arbitraje* y Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales extranjeras de 10 de junio de 1.958* y el Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, ya que de lo

aportado al presente exequatur se deduce que D. Federico, se colocó él en situación expresa de rebeldía, no queriendo recibir las notificaciones del árbitro, habiendo constado también el notificarle las resoluciones en España, y además el demandado en este exequatur, compró un coche del que hizo un primer depósito, desentendiéndose posterior del mismo, y del pago del resto, por lo que procede el reconocimiento y ejecución de dicho laudo arbitral".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.José Almagro Nosete

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales, de 10 de junio de 1958* , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su art. 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por instrumento de 12 de mayo de 1977 (BOE 12 de julio del mismo año), entrando en vigor para España el 10 de agosto del mismo año .

2.- El referido Convenio sujeta la obtención de exequatur a la verificación del cumplimiento de los siguientes presupuestos: en primer lugar, unos de índole formal que operan como presupuestos de la correspondiente resolución, consistentes en la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada - legalizada o apostillada - de la resolución arbitral, así como del original o copia autenticada - también legalizada o apostillada - del acuerdo sumisorio descrito en el art. II , en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia (*art. 4). En segundo lugar, se ha de constatar, también de oficio, el cumplimiento de otros requisitos de fondo, referidos fundamentalmente a que según la Ley del Estado* en que se intenta la homologación el objeto de la diferencia resuelta por vía arbitral sea susceptible de arbitraje (art. V-2 a), y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país (art. V-2 b). Los requisitos exigidos se cumplen en el presente caso, dejando ahora especial constancia de los contenidos en el art. IV, punto 1ª, letra a) y letra b), y párrafo 2º, y en el art. V, punto 2º, letra a) y letra b), ésta última en cuanto a la vertiente sustantiva que presenta el concepto de orden público, pues su aspecto procesal será objeto de una fundamentación ulterior en donde se examinen los motivos de oposición al exequatur que afectan a dicha materia.

3.- El demandado D. Federicose opone, en primer lugar, al reconocimiento con base en el *art. V , 1.b) del Convenio de Nueva York* por considerar que se ha producido la vulneración de sus derechos de defensa al no haber sido debidamente notificado del procedimiento arbitral seguido en su contra. No discute la parte demandada la regularidad de los actos de comunicación que, de esta forma, deben entenderse efectuados de modo regular conforme a la ley rectora del procedimiento de arbitraje. Su reproche descansa en la falta de notificación personal de cualquier comunicación al respecto y, por lo tanto, en su falta de conocimiento o conocimiento extemporáneo tanto del inicio como del desarrollo del arbitraje, lo cual, habida cuenta de la invocación de las garantías en el procedimiento, entronca, desde otra perspectiva, con el orden público en su vertiente o aspecto procesal. Ciertamente, no consta en autos el acuse de recibo de las comunicaciones libradas por correo al demandado. Sin embargo, considera esta Sala que hay argumentos bastantes para estimar que la oponente tuvo real y efectivo conocimiento del procedimiento y de sus incidencias; en primer lugar, porque, sin prejuzgar, claro está, los efectos que deba producir como tal dentro del ordenamiento jurídico interno, se aporta una declaración jurada que produce plenos efectos probatorios conforme a la ley rectora del procedimiento de arbitraje y refiere la notificación personal al demandado, en fecha 12 de agosto de 1996, de los

Términos de Referencia al Arbitraje. En segundo lugar, porque consta la confirmación de entrega de los documentos remitidos por el servicio de mensajería "DHL" y que se referían al nombramiento de Arbitro, objeto de la reclamación, plazo de presentación del escrito de defensa, señalamiento de la vista y otros trámites del procedimiento arbitral (Documentos 10, 11 y 16 aportados con la demanda de exequatur). En tercer lugar, porque consta la notificación del laudo a través del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Marbella que, en todo caso, debe entenderse que se efectuó con arreglo a derecho. De todas estas circunstancias puede inferirse de forma razonable que la parte demandada tuvo cabal conocimiento del arbitraje promovido contra ella, de manera que su ausencia en él no parece ser sino producto de su propia voluntad o conveniencia, que no integra la causa de oposición al reconocimiento que se quiere hacer valer, como tampoco motivo de orden público procesal que lo impida (cfr. *AATS 17-2-98* , *7-4-98* , *23-6-98* y *21-12-99* , entre otros), tanto más si se tiene en cuenta que la fuente de prueba de lo afirmado en cuanto es la imposibilidad de ejercitar en tiempo y debidamente sus derechos de defensa -por no haber recibido las notificaciones en plazo útil, o por no habérselas hecho llegar quien las recibió- se encontraba en su mano, y que, de otro modo, se llegaría a desvirtuar la distribución de la carga de la prueba que recoge el Convenio de Nueva York.

4.- Por último, queda por analizar si la sentencia que se pretende homologar atenta contra el orden público interno en su vertiente procesal al oponer la parte demandada que se le ha condenado al pago de una cantidad de dinero sin el más mínimo refrendo probatorio. Tampoco aquí puede darse la razón a la parte oponente, pues como es sabido el concepto de orden público en sentido internacional ha derivado hacia un contenido netamente constitucional, que se identifica fundamentalmente con los principios, derechos y garantías consagradas constitucionalmente (cfr. *STC 43/86* y 132/91), y desde esta perspectiva la alegación únicamente tendría virtualidad de haberse dictado la resolución que se quiere reconocer prescindiendo de prueba alguna, con menoscabo del derecho de defensa del demandado, lo que no ha ocurrido aquí, según se aprecia del propio tenor de la sentencia arbitral, sin que resulte admisible que por esta vía y semejante causa de oposición se quiera hacer valer un desacuerdo con la apreciación de los elementos de prueba realizada por el Tribunal arbitral, pues lo impide tanto el propio concepto de orden público que se invoca, con la caracterización que se ha indicado, como la naturaleza de este procedimiento, meramente homologador de los efectos de las decisiones extranjeras, en el que está vetada la revisión del fondo del asunto, ya sea del derecho que se aplica como de la determinación del "factum" que sirve de base a la resolución (cfr. 132/91 y *AATS 3-12-96* , *21-4-98* , *5-5-98* , *8-9-98* , *19-1-99* y *16-11-99* , entre otros).

5.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, procede imponerlas a la parte oponente a la que no le han sido estimadas sus pretensiones, de acuerdo con los criterios que emanan del *art. 523 de la LEC* .

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur al laudo arbitral de fecha 15 de junio de 1.997, dictado por el árbitro D. Vicenteof Lymington en Londres, Reino Unido, por el que se condena a D. Federicoa abonar a la entidad "PROJECT XJ220 LTD" las cantidades que en el mismo se detallan.

2.- Se imponen las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC* . Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.